

Expedientillo
Electoral
162/2021
JDC

Formado con el escrito signado por José Fernando Romero Vázquez por derecho propio, por medio del cual promueve Juicio de protección de los derechos político electorales, en contra de la resolución de veintidós julio de dos mil veintiuno dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-161/2021 y acumulados

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

QUEJOSO: JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 JUL 31 22:23

Recibo:

- 1. Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veinte fojas tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:
 - a) Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Romero Vázquez José Fernando, constante de una foja tamaño carta, escritas por su lado anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de partes



MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CDMX DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ, promuevo por propio derecho y con el carácter de ciudadano tlaxcalteca, con radicación en Apizaco, Tlaxcala, señalo como correo electrónico carlikap009@gmail.com y carlikap-9@hotmail.com para recibir cualquier tipo de notificaciones, autorizo para imponerse de la mismas a los Licenciados en Derecho NORMA SASTRE CUAHUTLE y KAREN ANGÉLICA REYES RÍOS, ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Fracción VI, 51, 52, 53, 62, 63, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 c), 7, 9; 13, b), 14; 15; 16; 27; 79; 80, inciso f); 83 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra **DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS**, por cuanto hace a la falta de exhaustividad en el análisis de los requisitos de elegibilidad de la propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo, a quien se le asignó una diputación plurinominal.

En cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN

IMPUGNADO: El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR: JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado

en el preámbulo del presente escrito el correo electrónico para tal efecto y nombre de los estudiosos del derecho.

4. TERCEROS INTERESADOS: LORENA RUIZ GARCÍA y PARTIDO DEL TRABAJO.

5. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, con domicilio en Calle 8 número 3113, Colonia Loma Xicohtécatl, código postal 90062, Tlaxcala, Tlaxcala.

6. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Como se ha señalado con antelación, promuevo por propio derecho y con el carácter de ciudadano tlaxcalteca, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, con el interés jurídico correspondiente lo cual justifico con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

6. RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La emitida en el expediente TET-JE-161/2021 Y SUS ACUMULADOS, por cuanto hace a la falta de exhaustividad en el análisis de los requisitos de elegibilidad de la propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo, a quien se le asignó una diputación plurinominal.

7. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

8. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS: Requisito que se actualiza en el capítulo correspondiente del presente escrito.

9. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

Cumplidos los requisitos anteriores, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de derecho en que se funda el presente medio de impugnación.

CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

Es importante precisar, que la función de un Diputado, es en esencia la de representar a la población perteneciente al Distrito Electoral que corresponda a su elección, para el caso que nos ocupa al ser de Representación Proporcional, representaría a la población de toda la entidad federativa de Tlaxcala. Ahora bien, para el caso en concreto, quien suscribe el presente juicio electoral de la ciudadanía, cuento con el

interés legítimo para promover el presente juicio ciudadano, ya que me encuentro en total estado de indefensión al quedar con una **representación ilegal** ante la CAMARA DE DIPUTADOS, ya que se crearán y/o discutirán reformas a diferentes leyes que nos habrán de regir, sin embargo, de persistir la asignación del Acuerdo impugnado, quedaría en representación de una Diputada que ha violentado la Ley desde su asignación, contrario a toda acción acorde a quien debe representarnos y garantizar la correcta aplicación de las leyes. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos*

combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró

formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 2/2000*

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se suscitan respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad. Cuarta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009.—Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Nota: La determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia, queda supeditada a lo establecido en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.” La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede

y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12. Sala Superior vs. Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, Jurisprudencia 12/2009.

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1º., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del

interesado. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6. Gerardo Rafael Trujillo Vega vs. Consejo Electoral del Estado de Jalisco, Jurisprudencia 7/2003.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. B) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más

conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral, Jurisprudencia 11/2015.

HECHOS

1. El día 17 de marzo de 2021, la Ciudadana LORENA RUÍZ GARCÍA, en su carácter de SEXTA REGIDORA, por oficio de la misma fecha, solicitó al H. Ayuntamiento de Apizaco, LICENCIA sin goce de sueldo por OCHENTA días.
2. El día 22 de marzo de 2021, el Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco celebró su Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria, en

la que como punto 4, se aprobó el siguiente punto de **Acuerdo: 277SOC/22/03/2021. Se aprueba por unanimidad de votos la licencia sin goce de sueldo por ochenta días de la C. Lorena Ruiz García, Sexta Regidora, surtiendo sus efectos a partir del día 22 de marzo del año en curso por 80 días.**

3. El día 06 de junio de 2021, fue celebrada la jornada electoral, para la elección, entre otros, de Diputados Locales.

4. El día 15 de junio de 2021, se aprobó el Acuerdo que hoy se impugna por medio de este escrito, en el que se incumplió con lo establecido por el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al no realizarse un adecuado análisis de los requisitos de elegibilidad de la Ciudadana LORENA RUIZ GARCÍA, propietaria de la primera fórmula registrada por el Partido del Trabajo, a quien se le asignó una diputación plurinominal.

5. El día 16 de junio de 2021, al leer el medio informativo GENTE TLX, en su columna EL CIRCO, visible en la dirección electrónica <https://gentetlx.com.mx/2021/06/16/el-pirata/>, entre otros temas se lee: *“Resulta que la también regidora apizaquense, **Lorena Ruiz García**, pidió licencia al cargo por 80 días, y no los 90 que establece la legislación, incluso el periodista Moisés Morales documentó en El Sol de Tlaxcala que la representante cobró su última quincena el 15 de mayo, con lo que queda constancia de la presunta violación a la*

Constitución Política y de que, en los hechos, se separó del cabildo 76 días antes de la elección del 6 de junio.”

6. El día 19 de junio de 2021, promoví el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales en contra del acuerdo descrito en el punto enumerado con el arábigo 4 de este capítulo de hechos, por lo que la Autoridad Responsable conformó el expediente **TET-JDC-347/2021**, que a la postre acumuló al expediente **TET-JE-161/2021**.

7. El día 27 de julio de 2021, me fue notificada la resolución que hoy se impugna en la que en su ÚNICO punto resolutivo resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 250/2021 por el que se aprueba el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO.

La falta de exhaustividad y ligereza de la resolución impugnada, al reducir las funciones de los Regidores a una mera figura de ornato, declarando en resolución firme que los regidores no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando.

Explico.

La propietaria de la primera fórmula de candidatos a diputados plurinominales, propuesta por el Partido del Trabajo, a quien se le asignó la titularidad de una diputación plurinominal, actualmente es la Sexta Regidora del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. De quien comprobé y sostengo que debió separarse de su cargo por lo menos con noventa días antes de la elección del 06 de junio; y, no lo hizo.

Atentos al bloque de constitucionalidad y convencionalidad que debe estudiarse de manera oficiosa, además del control difuso que en todo momento debe observarse, para el caso que se somete a su consideración, se debe advertir lo previsto en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en su numeral 35, fracción IV, que a la letra establecen:

ARTICULO 35.- *Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:*

...

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando.

...

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos **noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.**

No obstante, la Responsable al resolver la sentencia hoy impugnada, superficialmente estudia lo anterior, como se

puede ver en los argumentos expuestos y visibles de la página 71 a la 79 de la mencionada resolución, CONCLUYENDO *que los regidores, si bien son servidores públicos de los municipios, los mismos no tiene funciones de dirección y atribuciones de mando*; por lo que a la señalada Sexta Regidora no le era exigible su separación como requisito de elegibilidad.

La falta de exhaustividad radica en que la Responsable no realizó un estudio de todo el andamiaje legal aplicable a los regidores como servidores públicos. Dejó de observar lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, así como que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Veamos:

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se establece quienes son los sujetos de esa ley y en el artículo 2 se enlistan. Todos los cargos ahí listados, incluidos los representantes de elección popular, todos tienen facultades de dirección y atribuciones de mando, y no se exceptúa a los regidores.

Misma suerte ocurre en lo establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ya que, en su artículo 5, por exclusión se define quienes tienen funciones de dirección y atribuciones de mando, al diferenciarlos del personal de base y de confianza. Al

establecer textualmente que se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos, que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa...

Y, la responsable tampoco revisó el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Apizaco, ni los reglamentos de las comisiones como el de Seguridad Pública, que encabeza la Sexta Regidora y donde se desprende las facultades de dirección y atribuciones de mando que desempeña al integrar el cuerpo edilicio.

Pero aún más, la responsable realiza una interpretación gramatical de lo que se debe entender por dirección y mando, al respecto en la sentencia impugnada estableció:

*Las **funciones de dirección y atribuciones de mando** son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración; así, **por dirección se entiende** la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, **regir**, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.*

*En tanto, que el **mando** es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus subordinados, persona o colectivo que tiene tal autoridad,*

que deriva de la palabra **mandar**, que significa **regir**, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que **un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige** o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad. En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- 3) En virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular;
- 4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues solo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, solo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

Como puede verse, la propia autoridad responsable reconoce que dirigir, mandar y regir son sinónimos. También reconoce que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna y/o rige. Sin embargo, desconoce el significado de REGIDOR.

Y la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra REGIDOR, RA, para lo que los interesa, de la siguiente manera:

- 1. adj. Que rige (// gobierna). U. t. c. s.*
- 2. m. y f. Alcalde o concejal.*

Como puede verse desde la acepción etimológica un REGIDOR, es quien RIGE, y quienes RIGEN tienen facultades de Dirección y Atribuciones de Mando, por lo que en el presente caso, debió haberse observado de manera completa y no dejar de observar lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismos que quedó transcrito en párrafos anteriores.

Sostener lo contrario, como lo hace la responsable, sólo conduce a reducir a la figura de los REGIDORES como un mero ornato, lo que es peor, deja el precedente para futuras elecciones en las que los regidores al no separarse del cargo, por sus funciones y gestorías propicien una contienda electoral inequitativa.

De lo anteriormente escrito, debo precisar a esta autoridad electoral de la flagrante violación a lo que dispone la Constitución Local de Tlaxcala, dado que se advierte la inelegibilidad de la ahora designada DIPUTADA Plurinominal LORENA RUIZ GARCÍA, ya que como SEXTA REGIDORA del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, se separó del cargo 76 días previos al día de la elección y no NOVENTA como lo previene el dispositivo legal invocado. Lo anterior cobra sentido por el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, el cual me permito citar:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN. *El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya*

justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 49 y 50. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz vs. Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Tesis XXVIII/99.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en copia fotostática de la credencial para votar del suscrito, expedida por el otrora Instituto Nacional Electoral, acreditando mi personalidad y legitimación para promover el presente Juicio.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro del presente Juicio de Protección, las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a la firmante.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad del suscrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución favorable en protección de mi derecho político, de ser representado, declarando la inelegibilidad de la Ciudadana LORENA RUIZ GARCÍA, como Diputada Plurinominal por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Ordene a la autoridad responsable se designe a quien legalmente deba sustituir a la Ciudadana LORENA RUIZ GARCÍA, en el cargo de la Diputación Plurinominal asignada.

**ATENTAMENTE
"PROTESTO LO NECESARIO"**

TLAXCALA, TLAXCALA, A 31 DE JULIO DE 2021



JOSÉ FERNANDO ROMERO VÁZQUEZ



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ROMERO
VAZQUEZ
JOSE FERNANDO

SEXO H

DOMICILIO
C 5 DE FEBRERO 406 A
COL CENTRO 90300
APIZACO, TLAX.



CLAVE DE ELECTOR RMVZFR73060629H800

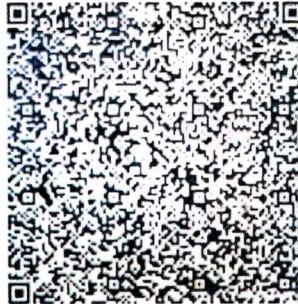
CURP
ROVF730606HTLMZR07

AÑO DE REGISTRO
1992 05

FECHA DE NACIMIENTO
06/06/1973

SECCIÓN
0018

VIGENCIA
2011 - 2021



A005450

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2134707259<<0018062727306
7306066H2112312MEX<05<<07162<1
ROMERO<VAZQUEZ<<JOSE<FERNANDO<